

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON
GARANTIA HIPOTECARIA.

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

APDO: Abg. GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA

DDO: ESPERANZA ZAMBRANO GOMEZ.

RADICADO: 2023-00113-00.

Socorro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G., del P., igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 y 430 ibidem. De otro lado tanto la escritura pública No. 075 del cinco (05) de febrero de dos mil diez (2010) corrida en la Notaria Primera del Circulo de Socorro (Sder) y que se encuentra respaldada con el pagaré No. 00130839419600105582, suscrito el 16 de febrero de 2010, allegado como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código G., del P. por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por el domicilio de la entidad, ubicación del inmueble, cual es el municipio del Socorro Santander. Por tanto, se dará a esta demanda el trámite indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

La fuerza ejecutiva del anterior documento, obliga a impartir el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente por PEDRO RUSSI QUIROGA, identificado con la C. C. No. 7.311.101 de Chiquinquirá y en contra de ESPERANZA ZAMBRANO GOMEZ, identificada con la C. C. No. 28.421.339 de Socorro.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del saldo insoluto a partir de la presentación del libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro - Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de Mínima Cuantía, librar mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con NIT: 860.003020-1, representado legalmente por el Sr. PEDRO RUSSI QUIROGA, identificado con la C. C. No. 7.311.101 de Chiquinquirá y en contra de la demandada ESPERANZA ZAMBRANO GOMEZ, identificada con la C. C. No. 28.421.339 de Socorro, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 C.G.P.:

a).- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 71/100 (\$14.191.655,71), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130839419600105582, suscrito el 16 de febrero de 2010, a favor del Banco BBVA Colombia S. A.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

c).- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 2/100 (\$2.747.331,2) contenida en el pagare No. 00130839419600105582, suscrito el 16 de febrero de 2010, , por concepto del saldo insoluto de cinco cuotas vencidas y que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 9/100 (\$100.341,9), correspondiente a capital debido a 17 de enero de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el # (1), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), desde el momento de su vencimiento hasta el día de su cancelación.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$453.756,00), correspondiente a capital debido.

2.1 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$207.991,00) correspondiente a intereses causados del 18 de enero al 17 de febrero de 2023.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el # (2), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia

Financiera, desde el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), desde el momento de su vencimiento hasta el día de su cancelación.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$458.771,00), correspondiente a capital debido.

3.1 Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 1/100 (\$202.976,1) correspondiente a intereses causados del 18 de febrero al 17 de marzo de 2023.

3.2 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el # (3), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023), desde el momento de su vencimiento hasta el día de su cancelación.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$463.842,00, correspondiente a capital debido.

4.1 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 7/100 (\$197.905,7) correspondiente a intereses causados del 18 de marzo al 17 de abril de 2023.

4.2 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el # (4), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), desde el momento de su vencimiento hasta el día de su cancelación.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$468.968,00), correspondiente a capital debido.

5.1 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 4/100 (\$192.779,4) correspondiente a intereses causados del 18 de abril al 17 de mayo de 2023.

5.2 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el # (5), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), desde el momento de su vencimiento hasta el día de su cancelación.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-11312 de la O.R.I.P., de Socorro, denunciado como de propiedad de la demandada ESPERANZA ZAMBRANO GOMEZ, identificada con la C. C. No. 28.421.339 de Socorro. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro - Santander.

TERCERO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G., del P., y de diez (10) días para que para formular excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

CUARTO: Notifíquese a la parte pasiva de conformidad con los artículos 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., ejusdem. o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: Téngase a la abogada GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA, identificada con la C. C. No. 37.940.220 expedida en Socorro y portador de la T. P. No. 37.766 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f50c52f776cdfaf03092cb7e4c33a6593f6dc6878585725433ed79cc30821a**

Documento generado en 20/06/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>